



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
EL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS
B.O.P., del 27 de Diciembre de 2007**

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **TASA POR EL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.Legislativo 2/2004, en relación con el artículo 20.4 del mismo texto legal.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios por el Parque municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2.- No estará sujeto a esta tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2.- Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona físico o jurídica y la entidad del artículo 36 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- EXENCIONES SUBJETIVAS

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad u obtengan ingresos inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.





ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el lugar donde se ubique el siniestro (dentro o fuera del término municipal).

2.- A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

TARIFA 1.- DENTRO DEL TERMINO MUNICIPAL:		
	SALIDA	HORA O FRACCION
A.- SALIDA CON INTERVENCIÓN		
1. Intervención menor	65,95	
2. Intervención mayor		
a) PERSONAL: Salida y retén por hora o fracción		
• Suboficial		26,35
• Sargento		24,20
• Cabo		22,00
• Bombero		19,80
b) MATERIAL		
• Autoescala	98,95	131,90
• Autobomba	65,95	98,95
• Furgón	54,95	65,95
• Todo terreno	54,95	65,95
B.- SALIDA SIN INTERVENCIÓN		Gratis
C.- MATERIAL FUNGIBLE		Su coste real
TARIFA 2.- FUERA DEL TERMINO MUNICIPAL:		
	SALIDA	HORA O FRACCION
A.- SALIDA CON INTERVENCIÓN		
3. Intervención menor	79,15	
4. Intervención mayor		
c) PERSONAL: Salida y retén por hora o fracción		
• Suboficial		31,65
• Sargento		29,00
• Cabo		27,40
• Bombero		23,80
d) MATERIAL		
• Autoescala	115,55	158,25
• Autobomba	77,10	118,65
• Furgón	64,20	79,15
• Todo terreno	64,20	79,15
B.- SALIDA SIN INTERVENCIÓN		65,95
C.- MATERIAL FUNGIBLE		Su coste real
TARIFA 3.- CURSOS DE FORMACIÓN:		
Por impartición de cursos teórico-prácticos por parte del Servicio de Bomberos, sobre el uso de medios de extinción de incendios a Organismos Oficiales, y otras entidades, incluyendo:		
A.- Medios materiales: Combustibles y Agentes extintores		
B.- Personal Instructor		
C.- Vehículo autobomba (si fuera necesario)		
Se aplicarán las siguientes tarifas:		



• Grupos de 1 a 5 personas		154,00
• Grupos de 6 a 10 personas		256,75
• Grupos de 11 a 15 personas		308,10
• Grupos de 16 a 20 personas		359,45

3.- Se considerará intervención menor aquélla que precise para su ejecución, como máximo, un periodo de tiempo de una hora desde la salida del Parque de Bomberos hasta su regreso al mismo, y no suponga un desplazamiento de efectivos superior a tres miembros del servicio y un vehículo ligero (furgón, todo terreno).

4.- Se considerará intervención mayor aquélla para la que su ejecución se precise un tiempo superior a una hora, o cuando en tiempo de ejecución inferior a una hora, sea preciso establecer un segundo retén de intervención.

5.- El concepto de salida se entenderá como el desplazamiento del vehículo desde el Parque de Bomberos durante el periodo de la primera hora. A partir de entonces se le sumará el concepto de hora o fracción.

6.- La cuota tributaria total será la suma de los epígrafes de la tarifa que corresponda.

ARTICULO 7.- DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

ARTICULO 8.- LIQUIDACION E INGRESO

De acuerdo con los datos que certifique el parque de bomberos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION ADICIONAL

1.- La prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza fuera del término municipal, sólo se llevará a cabo previa solicitud expresa del Alcalde del respectivo municipio y mediante autorización específica del Alcalde-Presidente de esta Corporación.

2.- En este caso, será sujeto pasivo contribuyente, en su calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11-11-2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.